



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucaasia (Ant.), dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NRO. 243

REFERENCIA : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : SANDRA MILENA MENCO ROJAS
(MENOR DANIEL MEJÍA MENCO)
DEMANDADO : ROBERT MEJÍA BENAVIDES
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00114-00

RESUMEN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Revisada la presente demanda, sus anexos y su contenido, se tiene, que la misma reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión; por ello, y por ser procedente el Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del menor DANIEL MEJÍA MENCO, representado legalmente por la señora SANDRA MILENA MENCO ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.038.108.613 y en contra del señor ROBERT MEJÍA BENAVIDES, identificado con la CC. No. 8.051.381, por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.424.990,00) por concepto de saldo insoluto de las cuotas alimentarias causadas y dejadas de cancelar desde el 01 de octubre de 2020 al 01 de mayo de 2022, a razón de \$200.000 mensuales cada cuota, con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 2018-16-07-0147 del 17 de julio de 2018, emanada de la Comisaría Única de Familia de Caucaasia.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 01 de octubre de 2020, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa de 0.5% mensual.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del menor DANIEL MEJÍA MENCO, representado legalmente por la señora SANDRA MILENA MENCO ROJAS, identificada con la C.C. No. 1.038.108.613 y en contra del señor ROBERT MEJÍA BENAVIDES, identificado con la CC. No. 8.051.381, por la suma de OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$827.868) por concepto de saldo insoluto de las mudas de ropa causadas y dejadas de cancelar desde el mes de diciembre de 2020, más el año 2021; a razón de \$120.000 cada muda (4 cada

año), con sus respectivos incrementos anuales, conforme el Acta de Conciliación No. 2018-16-07-0147 del 17 de julio de 2018, emanada de la Comisaría Única de Familia de Cauca.

PARÁGRAFO: Más los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el momento de hacerse exigible la obligación, esto es, desde el 31 de diciembre de 2020, hasta la fecha en que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del 0.5% mensual.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por las cuotas y mudas de ropa que en lo sucesivo se causen. El interés moratorio será del orden del 0.5% mensual.

CUARTO: Las costas en esta ejecución se fijarán en su oportunidad, con sujeción a lo establecido en el art. 365 y s.s. del C.G.P.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia contenido en el Art. 422 y s.s., del C.G. P.

SEXTO: NOTIFICAR al ejecutado, señor ROBERT MEJÍA BENAVIDES, identificado con la CC. No. 18.051.381, en la forma dispuesta por el Art. 290 y s.s. del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El aquí ejecutado, contará con un término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa y contradicción, de los cuales cinco (5) serán para efectuar el pago de lo adeudado y los restantes cinco (5) para proponer las excepciones que estime pertinentes, tal como lo señalan los arts. 431 y 442 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Podrá el ejecutado intervenir en causa propia o a través de apoderado judicial.

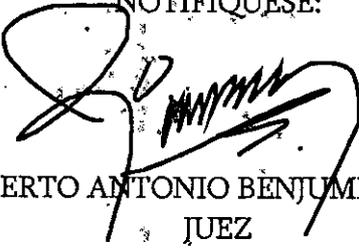
SÉPTIMO: Si bien la parte demandante no solicitó el emplazamiento del demandado, dado que desconoce su dirección física y electrónica, se ordena emplazar a ROBERT MEJÍA BENAVIDES, identificado con la CC. No. 18.051.381, en la forma dispuesta por el artículo 108 del C. G. P. y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.

OCTAVO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación del menor DANIEL MEJÍA MENCÓ, su progenitora SANDRA MILENA MENCÓ ROJAS, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOVENO: Las medidas cautelares se decidirán en el cuaderno número 2.

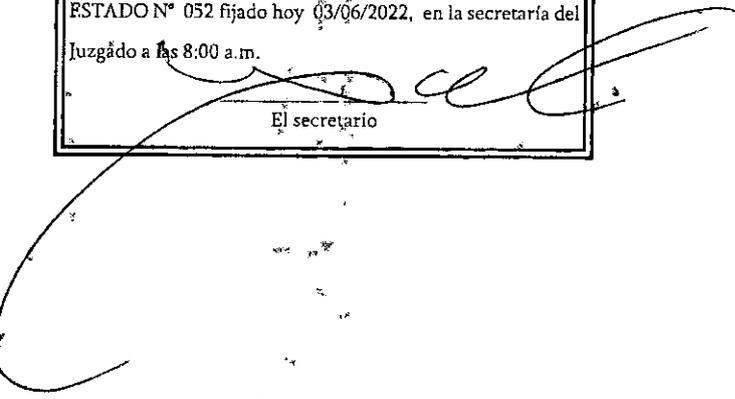
NOTIFIQUESE:



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUGASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 052 fijado hoy 03/06/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



El secretario

